



RESOLUCIÓN (Expte. C-0123/08, MITSUBISHI RAYON/LUCITE
INTERNATIONAL)

CONSEJO

D Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 21 de enero de 2009.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la concentración económica consistente en la adquisición por MITSUBISHI RAYON CO. del control exclusivo sobre LUCITE INTERNATIONAL GROUP LTD. (Expte. C/0123/08) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0123/08 MITSUBISHI / LUCITE

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2008 ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación notificación relativa a la adquisición por parte de MITSUBISHI RAYON CO LTD (en adelante MITSUBISHI) del control exclusivo de LUCITE INTERNATIONAL GROUP LIMITED (en adelante LUCITE).

Dicha notificación ha sido realizada por MITSUBISHI según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por superar los umbrales establecidos en el artículo 8.1.a). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

El artículo 57.2.c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que “podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional”.

Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: “El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley”.

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 55.5 de la Ley 15/2007 la Dirección de Investigación requirió del notificante con fechas 19 de diciembre de 2008 y 13 de enero de 2009 información de carácter necesario para la resolución del expediente. La información requerida fue cumplimentada el 29 de diciembre de 2008 y el 15 de enero de 2009, respectivamente.

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **24 de enero de 2009**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación consiste en la adquisición por parte de MITSUBISHI del control exclusivo de LUCITE.

La operación de concentración será ejecutada por medio de un acuerdo de compraventa de acciones firmado el pasado 11 de noviembre de 2008, por el cual MITSUBISHI adquirirá el 100% del capital de LUCITE.



La ejecución de la operación está condicionada a su autorización por parte de las autoridades de competencia de España, China, Alemania, Corea, Taiwán, Turquía, y Portugal.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, por no alcanzar los umbrales descritos en su artículo 1.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

La operación cumple con los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC) y el artículo 57.1.a) del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero para su tramitación como procedimiento abreviado, al no existir solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

Las Partes han acordado determinados pactos que consideran accesorios y necesarios para la realización de la operación notificada, en concreto:

- Una cláusula de no competencia, por la que los vendedores se comprometen por un período de [no superior a tres años]¹ desde la fecha de cierre de la operación a:
 - No ejercer control sobre ningún tipo de negocio que pueda competir con LUCITE en los mercados de producto y geográfico en los que está presente.
 - No ofrecer a clientes de LUCITE servicios o productos que puedan competir con los suyos.
 - No interferir en las relaciones contractuales o comerciales entre LUCITE o cualquiera de sus filiales y sus proveedores.
- Una cláusula de no captación, que establece que los vendedores se comprometen por un período de [no superior a tres años] desde la fecha de cierre de la operación a no captar a los empleados de LUCITE.
- Por último se incluye una cláusula de confidencialidad, de duración indefinida, por la que los vendedores se comprometen a no usar la información comercial obtenida como consecuencia de la operación.

El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007 establece que “podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

¹ Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial

Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que, en el presente caso, en lo que respecta a España, el contenido y la duración de la cláusula de no competencia y del pacto de no captación no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, considerándose parte integrante de la misma.

Igualmente, se considera que la duración indefinida de la cláusula de confidencialidad va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, quedando excluida de la operación notificada y sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.

V. EMPRESAS PARTICIPES

V.1. MITSUBISHI RAYON, CO LTD (“MITSUBISHI”)

MITSUBISHI es un fabricante y distribuidor que opera a nivel mundial en la producción y distribución de metil metacrilato (MMA) y de una amplia gama de derivados acrílicos. También produce materiales plásticos aplicados a productos tecnológicos.

MITSUBISHI cotiza en la Bolsa de Tokio, y según la notificante, no está bajo el control exclusivo o conjunto de ninguno de sus accionistas.

En el mercado español, distribuye principalmente fibras sintéticas, meollares y catalizadores químicos, productos que el negocio adquirido no fabrica o vende en España.

La facturación de MITSUBISHI en el último ejercicio económico, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS 2007		
(Millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
2.590	[<250]	[<60]

Fuente: Notificante

V.2. LUCITE INTERNATIONAL GROUP LTD (“LUCITE”)

LUCITE es un fabricante y distribuidor de MMA, polímeros de MMA (PMMAs) y derivados acrílicos. LUCITE está presente en Europa, América y Asia. La compañía se creó a partir de una fusión de la rama de negocio de productos acrílicos del grupo británico ICI y la empresa estadounidense E.I. du Pont de Nemours.

En España, LUCITE opera principalmente en el mercado de MMA, ciertos metacrilatos especializados (SpMAs), así como en determinados PMMAs y ciertas resinas acrílicas.

La facturación de LUCITE en el último ejercicio económico, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS 2007 (Millones de euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
1.241	[>250]	[<60]

Fuente: Notificante

VI. MERCADOS RELEVANTES

VI.1. Mercados de producto

La operación afecta al sector de la fabricación y distribución de productos químicos y derivados acrílicos, y en particular, a la fabricación y comercialización del metil metacrilato (MMA), de polímeros de MMA (PMMAs) y de ciertos metacrilatos especializados (SpMAs).

Según la notificante, MITSUBISHI no está activa en ninguno de los mercados descendentes de MMA, SpMAs y PMMAs a nivel nacional, y a nivel del EEE sólo está presente en mercados descendentes de PMMA y SpMA, en los que tiene una presencia marginal, muy inferior al 15%.

En línea con los precedentes comunitarios² y con lo indicado por la notificante, el MMA, los PMMAs y los SpMAs son mercados de producto separados en la medida en que no pueden ser reemplazados por otros productos:

- Mercado de fabricación y distribución del MMA:

El MMA es un monómero que se obtiene de forma líquida mediante un proceso químico a partir del ácido hidrocianico, la acetona y el metanol. El MMA constituye la materia prima para muchos productos en la industria de la producción de acrílicos, incluyendo a los PMMAs, SpMAs y las resinas acrílicas.

- Mercado de fabricación y distribución de PMMAs:

Los polímeros de MMA (PMMAs) se obtienen mediante un proceso de polimerización de MMA, proceso químico por el cual los monómeros se agrupan entre sí para dar una molécula de mayor peso, llamada polímero. Estos polímeros poseen una serie de propiedades que les hacen particularmente atractivos para un amplio espectro de aplicaciones en distintos mercados.

En este sentido, debe señalarse que la Comisión ha considerado en el asunto COMP/F/38.645-Metacrilatos la posibilidad de segmentar este mercado en función de sus aplicaciones en los mercados descendentes: láminas sólidas, compuestos moldeables y cerámicas sanitarias. No obstante, la notificante considera que no es necesario analizar dicha segmentación puesto que no existe solapamiento en las actividades de PMMAs entre las partes.

En la medida en que la definición de mercados más estrechos no altera las conclusiones del análisis, dado que MITSUBISHI no está presente en estos mercados,

² Decisión de la Comisión Europea en el asunto IV/M.942- Veba/Degussa

esta Dirección de Investigación no considera necesario segmentar los mercados a los efectos de la presente operación, por lo que se analizará el mercado de fabricación y distribución de PMMAs.

- Mercado de fabricación y distribución de SpMAs:

Los SpMAs se obtienen normalmente mediante un proceso de modificación química del MMA con el fin de conseguir las características específicas deseadas en función de su uso final.

VI.2. Mercado geográfico

De acuerdo con el notificante y los precedentes comunitarios citados, el ámbito geográfico relevante de los mercados de los productos afectados por la operación es el EEE, ya que los competidores suministran sus productos a clientes en todo el EEE, y los parámetros de competencia en este ámbito son lo suficientemente homogéneos para garantizar un intercambio comercial ilimitado dentro de todos los niveles de la industria relacionada con el MMA.

No obstante, se analizarán también las cuotas de mercado de las partes en España.

VI.3. Conclusión mercados relevantes

En conclusión, esta Dirección de Investigación analizará los efectos de la operación en los siguientes mercados: (i) mercado de fabricación y distribución de MMA, en el EEE y en España; (ii) mercado de fabricación y distribución de PMMAs, en el EEE y en España, (iii) mercado de fabricación y distribución de SpMAs, en el EEE y en España.

VII. ANÁLISIS DEL MERCADO

VII.1. Estructura de la oferta

A continuación se recogen las cuotas de mercado de las partes en los mercados a nivel EEE. A este respecto, debe señalarse que la notificante sólo aporta las cuotas en volumen, si bien estima que las cuotas en valor son muy similares:

CUOTAS DE MERCADO DE LOS PRINCIPALES AGENTES EN EL EEE (2007)			
	MMA	SpMAs	PMMA
	% Volumen	% Volumen	% Volumen
MITSUBISHI	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
LUCITE	[40-50]%	[40-50]%	[10-20]%
MITSUBISHI+LUCITE	[40-50]%	[40-50]%	[10-20]%
ARKEMA	[0-10]%	[10-20]%	[20-30]%
EVONIK	[20-30]%	[20-30]%	[30-40]%
REPSOL	[0-10]%	[10-20]%	[0-10]%
Otros	[10-20]%	[0-10]%	[20-30]%
Total	100%	100%	100%

Fuente: Notificante

A continuación se recogen las cuotas de mercado de las partes en los mercados en España. A este respecto, debe señalarse que la notificante sólo aporta las cuotas en volumen, si bien estima que las cuotas en valor son muy similares:

CUOTAS DE LOS PRINCIPALES AGENTES EN ESPAÑA (2007)			
	MMA	SpMAs	PMMA
	% Volumen	% Volumen	% Volumen
MITSUBISHI	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
LUCITE	[40-50]%	[80-90]%	[10-20]%
MITSUBISHI+LUCITE	[40-50]%	[80-90]%	[10-20]%
ARKEMA	[0-10]%	[0-10]%	[30-40]%
EVONIK	[10-20]%	[0-10]%	[20-30]%
REPSOL	[30-40]%	[0-10]%	[0-10]%
Otros	[0-10]%	[0-10]%	[20-30]%
Total	100%	100%	100%

Fuente: Notificante

VII.2. Estructura de la demanda y la distribución:

Según la notificante, los principales clientes de las partes son empresas multinacionales con fuerte poder de negociación, con capacidad de cambiar fácilmente de proveedores debido fundamentalmente a que los contratos de suministro que firman no son exclusivos.

Entre los principales clientes de LUCITE en el mercado español para los MMA y los SpMA destacan [...]. Dentro del mercado EEE se incluyen los anteriores clientes junto con [...], para el mercado de MMA y [...] para el mercado de SpMA.

MITSUBISHI sólo está activo en el mercado EEE de SpMA, en el que destacan, entre otros clientes, [...]

LUCITE y MITSUBISHI distribuyen sus productos a través de sus propios equipos comerciales, los cuales suelen apoyarse en una red de agentes y distribuidores independientes.

VII.3. Competencia potencial-Barreras a la entrada

Según la notificante, no existen barreras significativas a la entrada, existiendo tecnología para la producción de estos productos al alcance de cualquier operador. Los costes de entrada o expansión dependerán del tamaño de las instalaciones que se pretenden construir pero no son prohibitivos.

VIII. VALORACIÓN

La operación notificada consiste en la adquisición por MITSUBISHI del control exclusivo sobre LUCITE. El sector afectado por la operación es el de la producción y distribución de productos químicos y derivados plásticos. En particular, del metil metacrilato (MMA), de polímeros de MMA (PMMAs) y de ciertos metacrilatos especializados (SpMAs).

Los mercados relevantes son el mercado de fabricación y distribución del MMA, el mercado de fabricación y distribución de PMMAs y el mercado de fabricación y distribución de SpMAs, todos ellos de dimensión EEE.

Como consecuencia de la operación, las cuotas de la entidad resultante en el EEE ascienden al [40-50]% en el mercado de fabricación y distribución de MMA (adición del [40-50]%), al [10-20]% en el mercado de fabricación y distribución de PMMAs (adición del [10-20]%) y al [40-50]% en el mercado de fabricación y distribución de SpMAs (adición del [40-50]%).

En el mercado español, las cuotas de la entidad resultante en el EEE ascienden al [40-50]% en el mercado de fabricación y distribución de MMA (adición del [40-50]%), al [10-20]% en el mercado de fabricación y distribución de PMMAs (adición del [10-20]%) y al [80-90]% en el mercado de fabricación y distribución de SpMAs (adición del [80-90]%).

A pesar de ser las cuotas de mercado elevadas, la operación no supone una alteración en la estructura de la oferta, puesto que MITSUBISHI no está presente en estos mercados en España y su presencia en el EEE es residual, por lo que solamente adquirirá la posición de LUCITE en los mercados relevantes considerados. Asimismo, MITSUBISHI no está presente en mercados verticalmente relacionados en España y, a nivel EEE, sólo de forma marginal. Adicionalmente, según la notificante, en todos los mercados analizados existen importantes competidores, como Arkema, Evonik y Repsol, la demanda tiene un elevado poder de negociación y no existen barreras a la entrada significativas.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados considerados dentro del territorio nacional.

IX. PROPUESTA:

En atención a todo lo anterior, y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia, se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.